



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil
Sub Dirección De Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial
Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

ACTA FINAL DE LA REUNION DE CONSULTA CELEBRADA
ENTRE LAS DELEGACIONES DE LAS AUTORIDADES AERONÁUTICAS DE LAS REPUBLICAS DE
PARAGUAY Y ORIENTAL DEL URUGUAY

En Montevideo a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis se reunieron las Autoridades Aeronáuticas de las Republicas del Paraguay y Oriental del Uruguay, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acta suscrita en la Ciudad de Montreal el 23 de setiembre de 1986.

La integración de ambas Delegaciones figura como Anexo de la presente Acta.

La Delegación Paraguaya manifestó que no tenia atribuciones para negociar un nuevo Acuerdo Bilateral.

No obstante, Conforme con los términos del Artículo VIII del Acuerdo sobre Transporte Aéreos Regulares vigente entre ambos Gobiernos, ambas Delegaciones convinieron en incorporar a tal Acuerdo dos nuevos Anexos, numerados II y III, sobre derechos comerciales y seguridad de transporta Aéreo que a continuación se transcriben:

ANEXO II

1.- Ambas Partes Contratantes acuerdan en conceder a cada línea Aérea designada derechos de trafico mas allá del territorio de la otra Parte Contratante. En caso de las líneas designadas coincidan en operar en territorio de un tercer Estado, el trafico operado en régimen de 5° y 6° libertades será regulado de tal forma que la capacidad ofrecida por cualquiera de las empresas se ajuste a la real demanda del mercado.

A tal fin las Autoridades Aeronáuticas celebraran Reunión de Consulta para fijar las cuotas aplicable, sino hubiera acuerdo aprobado entre empresas designadas.

En tales caso será observado el siguiente procedimiento:

A) A requerimiento de la Línea Aérea designadas que inicia el nuevo servicio, la Autoridad Aeronáutica respectiva convocara a su similar a Reunión de Consulta, que deberá celebrarse dentro de los siguientes sesenta días;

B) En este plazo, las líneas aéreas designadas procurarán el acuerdo aludido;

C) Si no se alcanzare acuerdo entre las líneas aéreas designadas ni en la Reunión de Consulta, la Empresa que opere en tráfico de 5° y 6° Libertades, cesará de hacerlo en el termino de sesenta días de haber comenzado de operar en el nuevo servicio la empresa que lo haga en régimen de 3° y 4 ° Libertades.

2.- Los tráficos de 5ª y 6ª Libertades del aire deberán revestir el carácter de complementarios con relación al principal, que es el efectuado desde el territorio de una Parte con destino al territorio de la otra Parte y viceversa. Todo derecho acordado por una Parte a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte, para efectuar trafico a puntos ubicados mas allá de cualquiera de ambos territorios, obligará a esta ultima Parte, por razones de reciprocidad, a otorgarlo en igual forma a la línea o líneas aéreas designadas por la primera Parte.

